

# **LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

## **REFORMA DE LA LEY N° 5.688 DE SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene por objeto la reforma parcial del régimen de trabajo contemplado en la Ley N°5.688, a los fines de eliminar la dedicación laboral exclusiva que exige el estado policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posibilitando la realización de otras profesiones, oficios, empleos y actividades laborales, sean remuneradas o no, en el ámbito público o privado.

**Artículo 2. Sujetos.** Los sujetos destinatarios del presente proyecto comprenden a la totalidad del personal que cuente con estado policial, de todos las Jerarquías, Grados y Subescalafones, cumplan funciones de seguridad o no, comprendidos en la Ley 5.688.

**Artículo 3. Declaración.** Considerando que atañe al reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos del personal policial y, por ello, resulta de importancia trascendental, las actividades laborales no vinculadas con el estado policial del personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser permitidas. El carácter humanitario de la libre elección del proyecto de vida exige del Estado el reconocimiento de alternativas laborales coexistentes con aquellas que emergen del estado policial.

## **Capítulo II**

### **Reforma Normativa**

**Artículo 4. Autorización.** Autorícese al personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio y desempeño de otras profesiones, oficios, empleos o actividades laborales, remuneradas o no, en organismos públicos o privados, bajo condición de inscripción en un registro especial creado a tal efecto.

**Artículo 5. Restricciones.** El personal policial tendrá las mismas prohibiciones que recepta la ley N°25.188 en materia de incompatibilidad de interés para funcionarios públicos, referidos al doble empleo en la administración pública. Tampoco podrán ejercer otros empleos y profesiones que tengan vinculación directa con la actividad del servicio policial. El personal policial de profesión abogado no podrá litigar en materia penal, con excepción de los delitos de instancia privada, ni tampoco podrá representar o patrocinar en gestiones judiciales contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo en causa propia. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre primacía sobre las otras actividades laborales, siempre y cuando sea garantizado el ejercicio de las mismas.

**Artículo 6. Deróguese.** Quedan derogados de manera expresa y taxativa el artículo 105 del Capítulo I, Título III y el artículo 112, inc. 3 del Capítulo II, Título III, y toda otra norma de entidad y contenidos equivalentes.

## **Capítulo III**

### **Deber de Registro**

**Artículo 7. Registro.** Crease el Registro de Otras Actividades Laborales del Personal Policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires. El Registro funcionará como una plataforma virtual, descentralizada, de acceso libre, directo y obligatorio por parte del personal policial de CABA.

**Artículo 8. Deber de Registro.** En el Registro de Otras Actividades Laborales del Personal Policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán inscribirse los y las policías que decidan ejercer otras profesiones, oficios, empleos o actividades laborales, a los fines de que sea configurado por la jerarquía policial un régimen diferenciado de asignación de horas adicionales en concepto de **“HORAS DE RECARGO”** y **“REGIMEN DE POLICIA COMPLEMENTARIA”**, para el personal policial inscripto.

**Artículo 9. Condicionamiento.** A los fines de concretar la inscripción en el Registro deberá justificarse la posibilidad de realización de la profesión, oficio, empleo o actividad laboral, mediante el adjunto de título universitario, terciario o secundario habilitante, certificados de realización de cursos u otras ofertas académicas o laborales, contratos laborales u otros instrumentos que acrediten de forma fehaciente el ejercicio de otras actividades de naturaleza laboral, que fundamenten la asignación de una carga horaria laboral diferenciada del conjunto del personal policial, la correlativa adquisición de derechos y obligaciones, y posibiliten un diseño organizacional y de reasignación de recursos humanos que concilie los derechos del personal policial con las necesidades de la institución policial.

**Artículo 10. Prohibición.** La inscripción en el Registro será irrestricta, no aceptándose limitaciones, prohibiciones o condicionamientos de autorización previa por parte de autoridad policial o gubernamental alguna, a los fines de otorgar la respectiva inscripción.

## **Capítulo IV**

### **Autoridad de Contralor**

**Artículo 11. Autoridad de Contralor.** Crease en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión de Seguimiento del Registro de Otras Actividades Laborales, la cual tendrá bajo su cargo la responsabilidad por el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley, la supervisión de la no instrumentación de restricciones, persecuciones y sanciones por el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma y, de manera suplementaria a la jerarquía policial, el relevamiento, tratamiento, regulación, administración,

protección, confidencialidad, rectificación y extinción de los datos registrados, a iniciativa propia o de tercero con interés legítimo.

**Artículo 12. Protección de Datos.** El tratamiento y protección de los datos a cargo de la Comisión deberá guardar coherencia y compatibilidad con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Los datos personales constituyen exteriorizaciones de bienes jurídicos a ser protegidos con fundamento en su potencialidad dañosa a los derechos personalísimos de las personas.

**Artículo 13. Ciberseguridad.** Serán aplicadas al Registro aquellas medidas de ciberseguridad que resulten necesarias y adecuadas en consideración al carácter personal de los datos objeto de tratamiento. Asimismo, se velará por el resguardo y protección de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos y la información; el control de los accesos por parte de terceros no autorizados; la capacitación y alfabetización en ciberseguridad del personal encargado del tratamiento de los datos, a los fines de evitar fallas humanas vinculadas al “phishing”, “vishing”, introducción de malwares, ataques de ransomwares y de denegación de servicios por fuerza bruta; entre otros ciberataques.

**Artículo 14. De forma.**

## Fundamentos

Señor Presidente:

Este proyecto de ley se propone contribuir a la solución de la problemática de las restricciones laborales que padece el personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produciendo correlativamente una irrazonable perturbación en el proyecto de vida de estos y, en definitiva, en el reconocimiento de sus derechos humanos.

Concretamente, la ley orgánica de la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5.688, prohíbe el ejercicio de otras actividades laborales, sea en modalidad onerosa o ad honorem, con excepción de la docencia, por parte del personal policial. Resultando manifiesto que la presente restricción desalienta la formación y desarrollo humano del personal policial al impedirles convertir en praxis el fruto de sus esfuerzos educativos y académicos

Si bien la ley N° 5.688 no restringe el derecho de acceso a instancias educativas y académicas, al prohibir con posterioridad el ejercicio de las profesiones resultantes de dichas formaciones, de manera indirecta se está desalentando e incluso cercenando el libre acceso a la educación. Es decir, educación y el ejercicio laboral de los conocimientos adquiridos conforman una relación dialéctica, donde una variable cobra sentido a partir de la existencia de la otra, no siendo posible el desarrollo de la personalidad humana de manera plena si la ecuación descripta se encuentra incompleta.

La prohibición de la doble actividad laboral no solo impide el desarrollo educativo y humano sino también produce restricciones de orden económico, al no posibilitar que el personal policial obtenga ingresos complementarios a la remuneración policial, y que sean suficientes para asegurar niveles de desarrollo personal y familiar adecuados.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, establece que los Estados Parte del presente pacto deberán adoptar medidas encaminadas a conseguir el desarrollo económico, social y cultural constante en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana; y el artículo

13 establece que los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

Por estas razones, promovemos la reforma de la Ley N°5.688 con la teleología de que sus normas y disposiciones encuadren con la impronta de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y de jerarquía constitucional.

Asimismo, los policías que deseen ejercer otras actividades laborales deberán inscribirse en un Registro, no al efecto de obtener una autorización, sino a los fines de justificar frente a las autoridades la no disponibilidad horaria exclusiva para el desempeño del trabajo policial. El presente proyecto de ley no determina una carga horaria máxima de trabajo policial ni tampoco pretende reformar el estado policial, sino que se propone garantizar un standard mínimo para el ejercicio de otras actividades laborales por fuera del trabajo policial.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley reconoce como límites las mismas obligaciones y prohibiciones que asisten a quienes se desempeñan en condiciones de relación de dependencia dentro de la órbita del Estado Nacional. Es decir, serán receptadas las limitaciones contempladas en la Ley N°25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, referidas a la prohibición de litigar contra el Estado encontrándose en relación de dependencia con el mismo, y la prohibición del doble empleo remunerado en la Administración Pública. Adicionalmente, el presente proyecto de ley comprende otra excepción en el caso de los policías que sean profesionales de la abogacía, relativa a la limitación de litigar en materia penal, con excepción a su vez, de aquellos delitos cuyo impulso procesal sean de instancia privada. Ni tampoco podrá representar o patrocinar a litigantes en gestiones judiciales contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo en causa propia.

Asimismo, en sintonía con las normas y disposiciones de las normativas orgánicas policiales de otras jurisdicciones, tales como la ley del personal policial de la Provincia de Córdoba N° 6.702 y el decreto reglamentario 1050/09 de la ley del personal policial de la Provincia de Buenos Aires N° 13.982, se reconoce en el presente proyecto que los requerimientos del servicio policial tendrán siempre primacía sobre los empleos complementarios. Siempre y cuando sean garantizados los mismos.